
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Panettis.

Abogado: Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.

Recurrido: Arismendy Matos Matos.

Abogados: Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Panettis, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Gregorio Luperón de la ciudad y municipio de Barahona, debidamente representada por Yunes Alexandre Sánchez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050289-6, domiciliado y residente en la calle Luis E. Del Monte núm. 80, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-00058, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente la entidad Panettis;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Diómedes Pérez y Víctor Emilio Santana Florián y por el Licdo. Elvis Rodolfo abogados de la parte recurrida Arismendy Matos Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente la entidad Panettis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogado de la parte recurrida Arismendy Matos Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arismendy Matos Matos contra la razón social Pannetti, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 29 de agosto de 2013, la sentencia núm. 2013-00215, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y ELVIS RODOLOFO PÉREZ FELIZ, en contra de la RAZÓN SOCIAL PANNETTI y su representante YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, en contra de la RAZÓN SOCIAL PANNETTI y su representante YANET (sic) ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por las demás razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante ARISMENDY MATOS MATOS, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada interpuso formal recurso de apelación el señor Arismendy Matos Matos mediante el acto núm. 675-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, del ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2014-00058 de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular válido en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, contra la Sentencia Civil No. 2013-00215 de fecha 29 de Agosto 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2013-00215 de fecha 29 de Agosto 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONDENA a la razón social PANNETTIS, representada por su propietario señor YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, a pagar a favor del señor ARISMENDY MATOS MATOS, la suma de (RD\$1,000.000.00) UN MILLÓN DE PESOS, como justa reparación por los daños y perjuicios, sufridos, como consecuencia de dicho accidente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, razón social PANNETTIS, representada por su propietario señor YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y el LIC. ELVIS RODOLFO FÉLIZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y pírrica (sic) valoración de los hechos; **Segundo Medio:** Contrariedad, falta de motivos y violación al debido proceso.”(sic);

Considerando, que, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre

Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 5 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, acogió la demanda y condenó a la razón social Panettis, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante original y actual recurrido, el señor Arismendy Matos Matos como indemnización por los daños y perjuicios reclamados en la demanda de que se trata, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Panettis, contra la sentencia civil núm. 2014-00058, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la entidad Panettis, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do